



Superservicios

Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



PROSPERIDAD
PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20141330207731

Fecha: 21/04/2014

CJ-F-001 V.1

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2014-290

Señor

JUAN CARLOS VILLADA MARULANDA

juancvilladaa@hotmail.com

Asunto: **Su solicitud concepto¹**

Apreciado señor:

A través de la consulta del asunto solicita que se indique “¿Cuál es la cobertura territorial de la ley 632 de 2000, en el artículo 1?”, teniendo en cuenta que “De acuerdo con al (sic) artículo 1 son entonces las empresas pestadoras (sic) de la recolección de basuras la encargadas de realizar las actividades silviculturas en los arboles ubicados en suelo urbano”.

Al respecto, es preciso advertir que el presente documento se formula con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la entidad, en la medida que no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero³ del artículo 79 de la Ley 142 de 1994⁴, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁵ esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con éstos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios (artículo 79.2⁶ de la ley 142 de 1994). Lo contrario podría configurar

¹Radicado 20145290120422

Tema: **ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 142 DE 1994. La silvicultura no es un servicio público domiciliario.**

² Ley 1437 de 2011.

³ **PARÁGRAFO PRIMERO:** En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

⁴ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

⁵ “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994”.

⁶



extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

Hechas estas precisiones es importante indicar que con anterioridad el numeral 24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 disponía que el *"Servicio público domiciliario de aseo. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos"*, no obstante con la expedición de la Ley 632 de 2000⁷, la definición del servicio de aseo se modificó agregando las actividades complementarias del servicio, en los siguientes términos:

"Artículo 10. El numeral 24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, quedará así: *"14.24 Servicio Público de Aseo. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.*

Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento".

Ahora bien, aun cuando de conformidad con la información publicada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible⁸ en su página web *"...la silvicultura urbana surge como una rama especializada de la silvicultura que tiene por finalidad el establecimiento, manejo y ordenación de árboles y arbustos con miras a aprovechar las características naturales de estos, en forma aislada o en arreglos especiales, para generar bienes y servicios ambientales tales como conformación de barreras físicas y visuales contra ruidos, vientos, vectores y olores, retención de partículas en suspensión, captación de dióxido de carbono (CO2), control de los procesos de erosión y estabilización de taludes, mejoramiento y conservación del suelo y regulación climática y control de temperatura, entre otros"* y de acuerdo con el numeral 24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 el corte de césped y la poda de árboles es una actividad complementaria del servicio de aseo; conviene determinar cuál es la definición legal de la actividad.

Sobre el particular, el Decreto 2981 de 2013⁹ definió en el artículo 2 definió la poda de árboles de la siguiente manera:

"Poda de árboles: Es la actividad del servicio público de aseo que consiste en el corte de ramas de los árboles, ubicado en áreas públicas sin restricciones de acceso, mediante el uso de equipos manuales o mecánicos. Se incluye la recolección y transporte del material obtenido hasta las estaciones de clasificación y aprovechamiento o disposición final".

⁷ 79.2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios" y sancionar sus violaciones.

⁸ Por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142, 143 de 1994, 223 de 1995 y 286 de 1996.

⁹ Subportal Biodiversidad / Dirección de Bosques / Desarrollo Sostenible de Bosques / Silvicultura Urbana

⁹ Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo.

Por su parte, el artículo 67 contempló el corte de césped tal como se señala a continuación:

“Artículo 67. Actividad de corte de césped. Esta actividad debe realizarse en las áreas verdes públicas de los municipios, tales como: separadores viales ubicados en vías de tránsito automotor o peatonal, glorietas, rotondas, orejas o asimilables, parques públicos sin restricción de acceso definidos en las normas de ordenamiento territorial, que se encuentren dentro del perímetro urbano. Se excluye de esta actividad el corte de césped de los antejardines frente a los inmuebles el cual será responsabilidad de los propietarios de estos.

Parágrafo. Se excluyen las actividades de ornato y embellecimiento”.

En ese orden de ideas, el tratamiento que le da la reglamentación a la poda de árboles y corte de céspedes se estructura a partir de la concepción de que la actividad es generadora de residuos sólidos; de ahí que sea considerada como complementaria del servicio de aseo.

Si bien la “silvicultura”, (Del lat. *silva*, selva, bosque, y -cultura), se refiere al “1. f. Cultivo de los bosques o montes. 2. f. Ciencia que trata de este cultivo”, y ha sido entendida como “la ordenación o el manejo científico de los bosques para la producción continua de bienes y servicios...”¹⁰, en virtud de la teoría conservacionista de la naturaleza, lo cierto es que si la finalidad de esta ciencia busca conservar los bosques y ello comporta una actividad que guarda relación con la recolección de residuos producto de la poda de árboles y corte de césped, en la medida que el saneamiento básico es una forma de conservación, la silvicultura no es una actividad complementaria del servicio de aseo que deba ser regulada o reglamentada por el régimen de los servicios públicos domiciliarios y que deba ser objeto de prestación por parte de los prestadores de servicios públicos.

De esta manera, entiende esta Oficina Asesora Jurídica que si de conformidad con el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encarga “de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.” y conforme con el artículo 30 ibídem “Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”, la reglamentación de la actividad de la silvicultura corresponde a una política que le corresponde expedir a la cartera de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

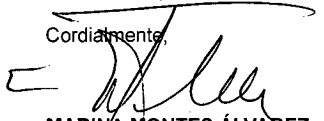
Inclusive, de acuerdo con la publicación en su página web sobre silvicultura urbana, ese ministerio “ha previsto la necesidad de reglamentar el tema de la Silvicultura Urbana con miras a que las áreas y recursos forestales al interior de los perímetros urbanos municipales y/o distritales tengan un tratamiento especial para su administración, información, manejo y aprovechamiento y conservación por parte de los municipios, distritos y áreas metropolitanas con el apoyo de las autoridades ambientales competentes en sus áreas de jurisdicción”;

¹⁰ DEL VALLE FRANCO, Jorge Ignacio. “COLOMBIA PACÍFICO. TOMO II”. 57. SILVICULTURA Y USO SOSTENIDO DE LOS BOSQUES REFERENCIA ESPECIAL DE LOS GUADUALES, NARIÑO. Leyva Pabón Editor. BIBLIOTECA VIRTUAL LUIS ANGEL ARANGO.

proyecto que se encuentra en la dirección http://www.minambiente.gov.co/documentos/DocumentosBiodiversidad/proyectos_norma/proyectos/2012/211112_proy_norma_silvicultura.pdf.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta Entidad.

Cordialmente,



MARINA MONTES ÁLVAREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Paula Angélica Rodríguez Poveda – Asesora Oficina Jurídica
Revisó: Víctor Alejandro Rhenals López – Coordinador Grupo Conceptos